

**TDAC**



**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: **EDUARDO DE LA OSSA RODRÍGUEZ**

Proceso TDAC 7144521

Disciplinado: **JORGE LUIS VIVAS PALACIOS**

Aprobado según Acta de Sala de la misma fecha.

## **ASUNTO**

Procede la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia a conocer del recurso de apelación presentado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia y la defensa técnica contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2024, por la **Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia**, mediante la cual se decidió sancionar a **JORGE LUIS VIVAS PALACIOS**, a un periodo de inhabilitación de ocho (8) años.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

La Organización Nacional Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, efectuó un proceso de toma de muestras fuera de competencia, el día 1 de octubre de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C, al deportista **JORGE LUIS VIVAS PALACIOS** de la disciplina de Boxeo.

La ONAD Colombia, tuvo conocimiento el 8 de noviembre de 2023, a través del sistema ADAMS, del reporte de laboratorio de Control de Dopaje de Salt Lake City en el cual se informa que en la muestra 7144521 se detectó la presencia de Clorotiazida y su metabolito hidrocortiazida, pertenecientes al Grupo S.5

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Agentes Enmascarantes y Diuréticos, incluidos en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje.

Una vez efectuada la decodificación pertinente, la muestra 7144521 se encuentra a nombre de JORGE LUIS VIVAS PALACIOS.

El resultado analítico adverso en la **Muestra A**, fue estudiado por la ONAD de conformidad con el Artículo 2 del Código Mundial Antidopaje y determinó que se había cometido una infracción del artículo 2.1 de las Normas Antidopaje, esto es, la Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

Mediante oficio radicado No. 2023EE0036267 del 12 de noviembre de 2023, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia del Ministerio del Deporte, notificó al deportista JORGE LUIS VIVAS PALACIOS del resultado analítico adverso reportado por el laboratorio y la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asistían de solicitar el análisis de la muestra B, y la oportunidad de brindar una explicación, entre otros. La notificación fue enviada al correo electrónico CHAMPIONVIVAS.69@HOTMAIL.COM y a través del servicio 472 a la dirección carrera 65B No. 81-08 en Carepa-Antioquia, direcciones aportadas por el deportista a la doctora Ángela Barragán (Oficial de Control Dopaje- Doping Control Officer) designada para el Control.

Revisado el sistema A.D.A.M.S de la Agencia Mundial Antidopaje, al deportista JORGE LUIS VIVAS PALACIOS, con anterioridad le emerge una infracción a las normas antidopaje originada en un resultado analítico adverso para Furosemida, hallado en la muestra 4261641, tomada fuera de competencia el día 21 de junio de 2019.

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

A través de la comunicación No. 2023EE0041650 del 22 de diciembre de 2023, se remitió el Escrito de Acusación contra el deportista JORGE LUIS VIVAS PALACIOS al Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, por parte de la Organización Nacional Antidopaje (ONAD Colombia).

El 19 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m., la Sala Disciplinaria del tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, realizó la audiencia de instrucción, y el 9 de julio de 2024, realizó la audiencia de decisión.

En la sentencia dictada el 9 de julio de 2024 la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia resolvió: (...) *PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado JORGE LUIS VIVAS PALACIOS. SEGUNDO: Determinar que la infracción del deportista se considera como múltiple, por haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años, a efectos del artículo 10.9 del Código Mundial Antidopaje. TERCERO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 1 de octubre de 2023 en adelante. CUARTO: El periodo de inhabilitación será de ocho (8) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión, con base en los fundamentos de la decisión. QUINTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo. SEXTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación. (...).*

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

La Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD Colombia) y el apoderado del deportista presentaron Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia. Los cual fueron sustentados de manera escrita dentro del termino de ley.

### DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, mediante sentencia proferida el 9 de julio de 2024, decidió sancionar a JORGE LUIS VIVAS PALACIOS , a un periodo de inhabilitación de ocho (8) años.

*Expuso la Sala disciplinaria que, (...) Por lo tanto, considera esta sala que ante el resultado analítico adverso obtenido en la muestra 7144521 del deportista JORGE LUIS VIVAS PALACIOS, correspondiente a S5. Diuréticos y agentes enmascarantes/Clorotiazida y su metabolito hidroclorotiazida, se encuentra ante una infracción a las normas antidopaje. (...).*

*La Sala de instancia advirtió: (...) El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, será de cuatro (4) años cuando la infracción de las normas antidopaje se deba al Uso de una Sustancia Específica y la Organización Antidopaje logre demostrar que la infracción fue intencional.*

*Las sustancias halladas en la muestra 7144521 a nombre del deportista, Jorge Luis Vivas Palacios, están catalogadas en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones del año 2023, como sustancias específicas, prohibidas dentro y fuera de competición, por lo tanto, es aplicable el numeral 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje. (...).*



*Anotó la Sala de Disciplinaria que, (...) En el desarrollo de las etapas del proceso, no se alegó ni se vislumbró ninguna nulidad que pueda viciar la decisión.*

*No se presentan pruebas por desviaciones a los estándares internacionales durante el proceso.*

*Está demostrado por la Organización Nacional Antidopaje de Colombia la presencia de la sustancia prohibida en la muestra del deportista, de conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No. 7144521 de 2023 que corresponde a JORGE LUIS VIVAS PALACIOS. Es suficiente prueba para el panel la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje. (...).*

*Manifestó el a-quo que (...) Es preciso mencionar, que al tenor del artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje, el término “intencional” se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin aclarar el origen de la Sustancia Prohibida para el caso concreto Clorotiazida y su metabolito hidroclorotiazida. (...).*

*En referencia a la dosificación de la sanción dijo la instancia: (...) Respecto del periodo de inhabilitación, el mismo se establece conforme a las directrices del Código Mundial Antidopaje en el artículo 10.2 Sanciones Individuales, el cual contempla un periodo de cuatro (4) años para las sustancias denominadas*



*Específicas y la Organización Nacional Antidopaje logre demostrar que la infracción fue intencional. Sin embargo, este Tribunal, evidencia que el Deportista recibió un periodo de inelegibilidad de tres (3) meses por parte de la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Boxeo, por la infracción a las normas antidopaje originada en el resultado analítico adverso para Furosemida del grupo S.5 Diuréticos y enmascarantes de la Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje, hallado en su muestra 4261641, tomada fuera de competencia el día 21 de junio de 2019. Por lo anterior, esta sanción, inicialmente de cuatro (4) años, deberá duplicarse a ocho (8) años, en atención al punto (ii) del literal b) del artículo 10.9.1.1 del Código Mundial Antidopaje. (...).*

## **DE LA APELACIÓN**

El 16 de julio de 2024, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia sustentó el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Dijo la recurrente que, (...) *Organización Nacional Antidopaje comparte la decisión de la Sala Disciplinaria del Tribunal en el sentido de reconocer que:*

*a) Existe una infracción a las normas antidopaje cometida por el atleta Jorge Luis Vivas Palacios, específicamente la estipulada en el numeral 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”.*

*b) Es acertado el hecho de considerar que se trata de una segunda violación a las normas antidopaje en la que incurre el atleta señalando apropiadamente, que en la vigencia 2019, el señor Vivas cometió una infracción a las normas antidopaje originada en el resultado analítico adverso para - S5. Diuretics and Masking*



*Agents/furosemide, hallado en su muestra 4261641, tomada fuera de competencia el día 21 de junio de 2019.*

*c) Es apropiada la aplicación del numeral 10.9.4 del Código según el cual “A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro en un mismo periodo de diez años”. (...).*

Afirmó la apelante que (...) “No obstante lo anterior, la organización se aparta del periodo de inhabilitación que se impone al atleta por la segunda infracción puesto que en nuestra consideración el carácter procedimental establecido en el numeral 10.9.1 del Código para una segunda infracción a las normas antidopaje, exige una aplicación diferente.

El numeral 10.9.1.1 dispone:

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un deportista u otra persona, el periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) un periodo de inhabilitación de seis meses; o
- (b) Un periodo de inhabilitación de una duración comprendida entre:
  - (i) la suma del periodo de inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y
  - (ii) el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpabilidad del deportista o persona en relación con la segunda infracción.



Al tenor de lo indicado en el precepto transcrito, la aplicación del periodo de inhabilitación al caso objeto de estudio, sería el previsto en el apartado b) del indicado artículo 10.9.1.1., es decir un periodo de cuatro años (4) que corresponde al doble del periodo de inhabilitación, considerando las circunstancias del asunto, esto es, (i) que el atleta es reincidente en resultados analíticos adverso para sustancias específicas, (ii) que el atleta no proporcionó explicación alguna sobre el origen de la sustancia, en ninguna de las etapas del proceso de gestión de resultados pese a ser requerido por la Organización y el Tribunal (ii) y que para sustancias específicas, conforme se define en el numeral 10.6.1.1 “la sanción consistirá como mínimo en una amonestación sin periodo de inhabilitación y, como máximo en dos años de inhabilitación, dependiendo el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona”(…).

La Defensa del deportista en escrito de fecha 16 de julio de 20224 sostuvo que, (...) *“La audiencia fue desarrollada desde su inicio como lo describe el fallo, sin la presencia del deportista donde se expuso el caso por parte de la ONAD y se presentaron alegatos finales por parte de la mencionada organización sin que existiera una real defensa y/o contradicción a lo expuesto por la ONAD por parte del deportista.*

*Que de acuerdo al decreto 1648 de 2021, describe el derecho a un juicio justo que recae sobre el deportista:*

*“Artículo 2.12.4.12. Juicio Justo. Después que la Organización Nacional Antidopaje, formule cargos por la comisión de una infracción de las normas antidopaje, el disciplinado, tendrá derecho a una audiencia justa, imparcial, y dentro de un plazo razonable, tal como lo establece el Código Mundial Antidopaje y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje”*



# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

*En relación a lo dispuesto por el decreto al deportista JORGE LUIS VIVAS PALACIOS no tuvo un juicio justo, su procedimiento disciplinario dio inicio sin su presencia obligatoria como también así lo establece la ley 2084 de 2021 para el desarrollo de la audiencia de instrucción” (...).*

*Manifestó el recurrente que (...) Que en el desarrollo de la audiencia de instrucción no existió y no se tuvo en cuenta las garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción que recaen sobre el deportista violando así también lo dispuesto por Artículo 2.12.4.14 del decreto 1648 de 2021(...).*

*Dijo la defensa que (...) para el presente proceso tampoco se tuvo en cuenta que al deportista le debió ser nombrado un abogado por parte de la defensoría del pueblo, en virtud de la carencia de recursos económicos para contratar una defensa con la experticia suficiente, descrito por la Ley 2084 de 2021 en su Artículo 11 (...).*

*Con base en sus argumentos, afirmó que: (...) Que el día 9 de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo por parte del TDAC, la cual si fue celebrada con la presencia del deportista luego de varios intentos de inclusión y/o participación a la misma, sobre la lectura del fallo al deportista se le concedió la oportunidad de solicitar la interposición del recurso de apelación de acuerdo al artículo 19 de la ley 2084 de 2021.*

*Sobre el mencionado momento procesal el deportista se presentó a esta sin tener conocimiento de lo sucedido en la audiencia de instrucción o lo allí resuelto sin una debida defensa y contradicción, dado a su exclusión desde el primer momento del proceso sancionatorio que cursa en su contra. (...).*

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

*(...) Que en atención a lo anterior podemos evidenciar, una falta en el control de validez de las actuaciones procesales y que no fue asegurado el derecho constitucional del deportista al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción (...).*

*(...) En concordancia con lo expuesto existe una carencia en la validez etapa inicial del proceso disciplinario y el desarrollo de la audiencia de instrucción, como así lo establece el artículo 16 de ley 2084 de 2021, la presencia del deportista en la mencionada audiencia debe ser OBLIGATORIA (...).*

(...) Que dentro de la audiencia de instrucción no existió para el deportista, una debida representación, se omitió la oportunidad de solicitar, decretar o practicar pruebas, el deportista no dio sus alegatos de conclusión para que estos fueron considerados por el tribunal al momento del fallo, que para la lectura de este la presencia del deportista si fue de vital importancia para el ente formulador y sancionador, como no lo fue en la audiencia de instrucción. (...)

## **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

1.- El 17 de julio de 2024 por reparto le fue asignado al despacho del magistrado ponente.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- Competencia**

A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el

# **TDAC**



## **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA**

Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico.

En consecuencia, esta Sala de Apelaciones precisa que está habilitada por la mencionada ley en su artículo 19 para conocer del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

A este Tribunal le corresponde concluir procesos en los que existe un probable choque de derechos constitucionales, o principios que estando dentro de la misma jerarquía, colisionan, por lo que le concierne determinar de forma razonada cual aplicará en mayor medida, y cual derecho debe ceder ante la aplicación del otro a través del principio de proporcionalidad, utilizando un test de ponderación, en tanto que no es posible resolver estos casos aplicando solamente criterios como la jerarquía normativa o la especialidad, por lo que en esta decisión se realizará un estudio de como se aplica la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, ratificada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008.

Entre abril y septiembre de 2017, la Agencia Mundial Antidopaje realizó auditoria a Colombia, sobre el cumplimiento con el código mundial antidopaje y los Estándares Internacionales, en los cuales verificó unos hallazgos críticos, especialmente relacionados con los procedimientos disciplinarios realizados por violaciones a las normas antidopaje, partiendo desde la normativa que daba competencia a las federaciones deportivas nacionales para conocer de estos asuntos.

Desde el Ministerio del Deporte, se trabajó con el Congreso de la República en la construcción de lo que es hoy la Ley 2084 de 2021, que no solo instaura un Tribunal Disciplinario antidopaje, independiente e imparcial, además instituyó el

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

procedimiento que recoge la normativa internacional y la incorpora a nuestra legislación nacional.

Cada signatario de la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte y su anexo el Código Mundial Antidopaje, es responsable de implementar las normas y procedimientos necesarios para adoptarlo a plenitud.

Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO o no cumple lo establecido en dicha Convención, a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de eventos según lo dispuesto en los artículos 20.1.8, 20.3.11 y 20.6.6.

En tal virtud, le corresponde a los Estados, la responsabilidad de desarrollar los contenidos del Programa Mundial Antidopaje, con fundamento en el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales definidos por la Agencia Mundial Antidopaje.

Surge así la obligación de investigar y sancionar las infracciones a las Normas Antidopaje, conforme a la normativa internacional contra el dopaje en el deporte, incorporadas por la Ley 2084 de 2021 y su decreto reglamentario a la legislación nacional; como compromiso del Estado Colombiano con la Convención Internacional Contra el dopaje en el Deporte, y en respeto al Juego Limpio y la erradicación de la trampa en el deporte.

### **2.- Del disciplinable.**

Se trata de JORGE LUIS VIVAS PALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.040.355.894, Fecha de nacimiento: 22-01-1988.



### **3.- De la Apelación**

En primer lugar, observa la Sala que de la decisión adoptada el 9 de julio de 2024, se notificó en audiencia, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia presentó recurso de apelación contra la misma, y lo sustentó por escrito al igual que la defensa el 16 de julio de 2024, es decir dentro del término de ley.

### **5.- Del caso en concreto**

La presente investigación disciplinaria, se inició con ocasión a proceso de toma de muestras fuera de competencia, el día 1 de octubre de 2023 en la ciudad de Bogotá D.C, al deportista JORGE LUIS VIVAS PALACIOS de la disciplina de Boxeo., la ONAD Colombia, tuvo conocimiento el día el día el 8 de noviembre de 2023, a través del sistema ADAMS, del reporte de laboratorio de Control de Dopaje de Salt Lake City en el cual se informa que en la muestra 7144521 se detectó la presencia de Clorotiazida y su metabolito hidrocloreotiazida, pertenecientes al Grupo S.5 Agentes Enmascarantes y Diuréticos, incluidos en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje

En sentencia dictada el el 9 de julio de 2024 la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia resolvió: (...) *PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado JORGE LUIS VIVAS PALACIOS. SEGUNDO: Determinar que la infracción del deportista se considera como múltiple, por haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años, a*



*efectos del artículo 10.9 del Código Mundial Antidopaje. TERCERO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 1 de octubre de 2023 en adelante. CUARTO: El periodo de inhabilitación será de ocho (8) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión, con base en los fundamentos de la decisión. QUINTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo. SEXTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación. (...).*

Por su parte, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia y la defensa presentaron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, que se resume en los siguientes argumentos:

**ONAD Colombia:**

***I. Errónea aplicación del numeral 10.9.1 del Código Mundial Antidopaje para una segunda infracción a las normas antidopaje.***

Señaló la apelante que, que El numeral 10.9.1.1 dispone:

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un deportista u otra persona, el periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

- (a) un periodo de inhabilitación de seis meses; o
- (b) Un periodo de inhabilitación de una duración comprendida entre:



- (i) la suma del periodo de inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y
- (ii) el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de culpabilidad del deportista o persona en relación con la segunda infracción.

Al tenor de lo indicado en el precepto transcrito, la aplicación del periodo de inhabilitación al caso objeto de estudio, sería el previsto en el apartado b) del indicado artículo 10.9.1.1., es decir un periodo de cuatro años (4) que corresponde al doble del periodo de inhabilitación, considerando las circunstancias del asunto, esto es, (i) que el atleta es reincidente en resultados analíticos adverso para sustancias específicas, (ii) que el atleta no proporcionó explicación alguna sobre el origen de la sustancia, en ninguna de las etapas del proceso de gestión de resultados pese a ser requerido por la Organización y el Tribunal (ii) y que para sustancias específicas, conforme se define en el numeral 10.6.1.1 “la sanción consistirá como mínimo en una amonestación sin periodo de inhabilitación y, como máximo en dos años de inhabilitación, dependiendo el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona”.

### **DEFENSA:**

- I. Los Argumentos de la defensa se pueden resumir como una petición para que el Tribunal reconozca la violación al derecho de defensa por no estar presente el disciplinable durante la etapa de Instrucción.***



Plantea el defensor que dentro del procedimiento el Tribunal Disciplinario Antidopaje, debe garantizar la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, para lo cual establecerá un marco para su desarrollo considerando los aspectos descritos por el artículo artículo 2.12.5.4.13. del Decreto 1648 de 2021.

Que la audiencia fue desarrollada desde su inicio sin la presencia del deportista donde se expuso el caso por parte de la ONAD sin que existiera una real defensa y/o contradicción a lo expuesto por la ONAD por parte del deportista.

Afirmó la defensa que para el presente proceso tampoco se tuvo en cuenta que al deportista le debió ser nombrado un abogado por parte de la defensoría del pueblo, en virtud de la carencia de recursos económicos para contratar una defensa con la experticia suficiente, descrito por la Ley 2084 de 2021 en su *Artículo 11*.

La sala disciplinaria de primera instancia en su decisión al momento de hacer la dosificación de la sanción expresó:

*(...) El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, será de cuatro (4) años cuando la infracción de las normas antidopaje se deba al Uso de una Sustancia Específica y la Organización Antidopaje logre demostrar que la infracción fue intencional.*

*Las sustancias halladas en la muestra 7144521 a nombre del deportista, Jorge Luis Vivas Palacios, están catalogadas en el Estándar Internacional Lista de Prohibiciones del año 2023, como sustancias específicas, prohibidas dentro y fuera de competición, por lo tanto, es aplicable el numeral 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje. (...)*





Esta sala de apelaciones hace un estudio sobre la intención como elemento de la dosificación de la sanción en los casos de Sustancias Específicas, a fin de determinar si la decisión tomada por la sala de Instrucción se mantiene o modifica.

Lo primero es recordar que en los casos de Sustancias Específicas la Organización Antidopaje debe establecer que la Infracción de la Norma Antidopaje fue intencional para que se aplique una sanción de 4 años. El Grado de la prueba está definido como, el Panel debe estar satisfecho de manera confortable (Artículo 3.1) Si la Organización Nacional Antidopaje no puede establecer la intención, la sanción básica comienza con 2 años, sujeta a nuevas reducciones según el grado de culpabilidad.

En el presente caso la ONAD Colombia no propuso, ni probó, la intencionalidad del deportista en la violación de la Norma antidopaje, por lo cual corresponde hacer el análisis de la conducta desde la óptica de la culpa.

El Código Mundial Antidopaje define la **Ausencia de Culpa, o de Negligencia** como la demostración por parte de un Atleta de que, ignoraba, no intuía, o no podía

haber sabido o presupuestado razonablemente, incluso **aplicando la mayor diligencia**, que había usado o se le había administrado una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o que había infringido de otro modo una norma antidopaje.

Así mismo la **Ausencia de Culpa o de Negligencia Graves** es considerada como la demostración por parte del Deportista u otra Persona de que, en vista del

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de Ausencia de Culpa o de Negligencia, **su Culpa no era grave con respecto a la infracción cometida.**

Si un deportista demuestra, en un caso concreto, que hay Ausencia de Culpa o de Negligencia Graves por su parte, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad, pero el periodo de suspensión no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión aplicables (es decir un año).

Para determinar el grado de culpabilidad, se deben considerar los elementos Objetivos y subjetivos:

**Elemento objetivo:** nivel de cuidado que debería haberse esperado de una persona razonable en la situación del deportista. Se debe usar para determinar en qué categoría del grado de culpabilidad se encuentra un caso.

**Elemento subjetivo:** Es qué se podría haber esperado del deportista particular según sus capacidades personales. Se puede usar para mover al deportista hacia arriba o hacia abajo dentro de una de las categorías de la culpa.

Se pregunta la Sala, ¿Cual debe ser el planteamiento general para la dosificación de las Sanciones por dopaje?

Lo primero es definir, ¿Cuál es la violación de acuerdo con el artículo 2 del Código Mundial?

¿Cuál es la sustancia o método prohibido está involucrado?

¿La sustancia prohibida es específica, o no? (Artículo 4.2)

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

¿Cuál es la sanción básica que trae el código Mundial Antidopaje para esa conducta?

Corresponde asegurarse cuál es el período básico de inelegibilidad en virtud del artículo 10.2 presencia, uso o posesión, o artículo 10.3 (resto de las violaciones)

En este punto hay que recordar que, por Presencia, Uso, o Posesión, son cuatro años debido a una violación "intencional" en virtud del artículo 10.2., o dos años en virtud del artículo 10.2.2; se aplica la definición del término "intencional" del artículo 10.2.3 a los hechos y circunstancias, aplicando la carga y el estándar de la prueba y cualquier presupuesto aplicable, para decidir si la violación es intencional.

Al dictarse la presente decisión, el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia se basará en lo siguiente:

(a) El atleta cometió una infracción de las normas antidopaje de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje; y

(b) Por lo cual debe imponer las consecuencias de dicha infracción de las normas antidopaje.

A. El Tribunal Antidopaje de Colombia puede afirmar que el atleta violó el artículo 2.1 ya reseñado, que se refieren respectivamente a la "*Presencia*" de una sustancia prohibida. De conformidad con el artículo 3.1 de las Normas Antidopajes, la materialidad de la infracción se encuentra en el Resultado del Laboratorio acreditado de WADA, el cual no ha sido debatido por las partes.

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

Las Normas antidopaje imponen a los atletas un régimen de "responsabilidad estricta". La violación del artículo 2.1 debe establecerse independientemente de la culpa del atleta. Como cada atleta es responsable de cualquier Sustancia Prohibida contenida en sus muestras, no es necesario que el Tribunal demuestre intención, culpa, negligencia o uso consciente por parte del atleta para establecer una infracción de las normas antidopaje.

Con base en lo anterior, el Tribunal determina a su cómoda satisfacción que se estableció por parte de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia exitosamente, que el Atleta cometió una violación del Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

Habiendo sido establecida una violación de las normas antidopaje conforme al Artículo 2.1, el Tribunal Disciplinario Antidopaje no considera necesario determinar si los hechos del caso también constituyen una violación del Artículo 2.2 del Código Mundial Antidopaje.

Habiendo establecido que el atleta cometió una infracción de las normas antidopaje, lo que procede es que el Tribunal determine la(s) sanción(es) aplicable(s). Tal como lo hemos dicho la ONAD Colombia no propuso, ni probó la intencionalidad del deportista en la comisión de la infracción de la norma antidopaje. De acuerdo con el Comentario al Art 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje: "(...) es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin establecer el origen de la Sustancia Prohibida."

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

El Código Mundial Antidopaje dispone que en el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de Inhabilitación será de dos años y la publicación automática de la sanción.

A continuación, corresponde determinar si existen evidencias que permitan la eliminación o la reducción de la sanción con base los hechos y circunstancias para determinar si no hay "culpa" o si no hay "culpa significativa", y/o el nivel de Culpa.

En el caso que nos ocupa no existen evidencias de ausencia de culpa o negligencia por parte del deportista, muy al contrario, existen elementos probatorios que acreditan que el deportista fue notificado en legal forma de todas y cada una de las etapas procesales de esta investigación, hizo caso omiso de las citaciones que se le realizaron, a pesar de que el deportista conoce las normas antidopajes, como quiera que ya había afrontado otro proceso.

La Sala de Apelaciones, de acuerdo con el conjunto de circunstancias evidenciadas en este proceso considera que, ante la ausencia del deportista del proceso y una prueba científica de la presencia de la sustancia prohibida en su organismo, deberá confirmar la responsabilidad del deportista en la violación de la norma disciplinaria deportiva

Si se observa el Formato de Control dopaje firmado por el deportista, se tiene que el atleta no declaró la sustancia o medicamento que pudiera contener la sustancia.

La sala de segunda instancia comparte los argumentos de la ONAD Colombia en cuanto a la posición asumida por la primera instancia, por cuanto el *“No obstante lo anterior, la organización se aparta del periodo de inhabilitación que se impone*

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

*al atleta por la segunda infracción puesto que en nuestra consideración el carácter procedimental establecido en el numeral 10.9.1 del Código para una segunda infracción a las normas antidopaje, exige una aplicación diferente.”.*

Esta sala de Apelaciones considera que de acuerdo con los criterios objetivos planteados, la sanción adecuada para el deportista no es de ocho (8) años como lo esbozó la primera instancia, por cuanto de acuerdo con lo analizado en esta decisión, ambas infracciones se encuentran en la categoría de **No intencional** por lo cual de acuerdo con las decisiones del TAD (CAS) la sanción debería ser de cuatro (4) de inhabilitación. En lo demás se confirmará la decisión de la sala Disciplinaria de primera instancia.

En consecuencia, resueltos los argumentos de la apelación, esta Sala procederá a **MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de julio de 2024 por la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, la cual quedará así:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de julio de 2024 por la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, la cual quedará así: **PRIMERO:** *Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado JORGE LUIS VIVAS PALACIOS.* **SEGUNDO:** *Determinar que la infracción del deportista se considera como múltiple, por haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años, a efectos del artículo 10.9 del Código Mundial Antidopaje.* **TERCERO:** *Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 1 de octubre de 2023 en adelante.*

# TDAC



## TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA

**CUARTO:** *El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años contados desde la notificación en audiencia de la decisión de Primera instancia, con base en los fundamentos de la decisión.*

**QUINTO: EFECTUAR** en Audiencia las notificaciones a que haya lugar, y a las restantes partes e intervinientes por correo, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Apelaciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada el 9 de julio de 2024 por la Sala Disciplinaria de Primera instancia del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, la cual quedará así: **PRIMERO:** *Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del disciplinado JORGE LUIS VIVAS PALACIOS. **SEGUNDO:** Determinar que la infracción del deportista se considera como múltiple, por haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años, a efectos del artículo 10.9 del Código Mundial Antidopaje. **TERCERO:** Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 1 de octubre de 2023 en adelante.*

**TDAC**



**TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA**

*CUARTO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años contados desde la notificación en audiencia de la decisión de Primera instancia, con base en los fundamentos de la decisión.*

**QUINTO: EFECTUAR** en Audiencia las notificaciones a que haya lugar, y a las restantes partes e intervinientes por correo, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO DE LA OSSA RODRIGUEZ**

**Magistrado Ponente**

**ALVARO CORTÉS RINCÓN**

**Magistrado.**

**MARIA FERNANDA SILVA MEDINA**

**Magistrada**